

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES-  
**D. FUNDAMENTAL:** EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 17001-31-03-006-2022-00148-00  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**FALLO:** 089

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones

La señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA solicitó la protección de su derecho fundamental a la Educación, presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada brindar una solución inmediata para el efectivo registro de la accionante en la página Web del accionado para poder presentar el examen SABER PRO.

Precisó la accionante que

#### 2.2. Hechos

Indicó la accionante que ingresó a la página Web del ICFES para realizar su inscripción para la presentación de las pruebas SABER PRO, toda vez que la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, institución educativa en la que se encuentra realizando los estudios de pregrado, realizó el pre registro y le informó que recibiría un correo electrónico donde le suministrarían usuario y contraseña para culminar el proceso de registro ante el ICFES y descargar el respectivo desprendible de pago.

Agregó que al ingresar a la página del ICFES se enteró de que ya contaba con usuario y contraseña, datos que fueron inscritos con un correo electrónico que no utiliza hace

más de 7 años y del cual no recuerda la clave de acceso, situación por la que no ha podido culminar el proceso de registro necesario para presentar el examen SABER PRO.

Señaló que la comunicación con la entidad accionada ha sido imposible, toda vez que, cuando logrado comunicarse telefónicamente, la han dejado en tiempo de espera por más de dos horas sin recibir la atención que requiere y ha enviado varios mensajes de correo electrónico sin obtener una respuesta a su inconveniente para culminar su proceso de registro para la presentación de las pruebas SABER PRO.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

#### **3.1. Admisión**

Por auto del 19 de julio de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite constitucional de la Universidad Católica Luis Amigó, ordenándose la notificación a la accionada y vinculada, concediéndoles el término de dos (2) días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones formulados con la demanda.

#### **3.2. Pronunciamiento Accionada y vinculada**

**3.2.1. El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES-** solicitó negar la acción de tutela, por ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado, toda vez que efectuó el cambio de correo electrónico que tenía registrado la accionante en la plataforma para la inscripción a la presentación de las pruebas SABER PRO 2022-2, situación que le fue comunicada a JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA el 21 de julio de 2022.

Mencionó que entre el derecho de petición y la respuesta ofrecida por la entidad transcurrieron únicamente 4 días, razón por la que el derecho fundamental de petición invocado por la actora no ha sido vulnerado y con ocasión de la acción de tutela promovida el ICFES dio atención “pretemporánea” a la solicitud de la accionante, situación que representa un desgaste innecesario del aparato judicial, lo que a su parecer, denota un indebido proceder de la accionante, quien con su actuación obtuvo en un tiempo más corto la respuesta a su pedimento.

**3.2.2. La UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ** no emitió pronunciamiento sobre su vinculación a la presente acción constitucional, pese a que fue efectivamente notificada de la acción de tutela promovida por la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Legitimación

**Por activa:** La señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, por ser la persona afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes-, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, transformada en una empresa estatal de carácter social del sector educación nacional, conforme a la Ley 1324 del 13 de julio de 2009, que tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.

**4.2. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

**4.3. Inmediatez** Se cumple con este requisito, toda vez que la petición elevada por JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA data del 14 de julio de 2022, entonces entre la presunta vulneración aducida por la accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 5 días.

### 4.4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA** al no dar respuesta de fondo y oportuna a la petición radicada el 14 de julio de 2022.

## 4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

**4.5.1. Del derecho de petición.** El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del

**4.5.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.** Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>

Y en Sentencia T- 358 de 20143, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

**4.5.3. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.** Al respecto fue clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicando:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>5</sup>.*

---

inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>5</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>6</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>7</sup> o la T-883 de 2008<sup>8</sup>, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*<sup>9</sup>, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*<sup>10</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>11</sup>.

---

último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>6</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

<sup>7</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>9</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>10</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocada por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el 14 de julio de 2022 a las 9:50 de la mañana la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA, mediante mensaje de datos solicitó al ICFES le brindaran una solución, toda vez que no pudo comunicarse telefónicamente y *“el correo que me envían para hacer mi registro de saber pro ya no lo manejo no se la contraseña y no he podido restablecer, necesito que me solucionen para poder hacer mi registro y presentar las pruebas”*.
- Que el 15 de julio de 2022 a las 10:53 la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA remitió nuevo mensaje de datos al ICFES solicitando una solución *“para poder terminar la inscripción del ecaes...”*.
- Que mediante comunicación telefónica llevada a cabo con la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA, por parte de la Secretaría del Despacho, se pudo constatar que la accionante ya le fue cambiado el correo electrónico asociado a su proceso de inscripción por el correo indicado en el escrito de tutela, lo que le permitió culminar el proceso de inscripción para la presentación de las pruebas SABER PRO.

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora **JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA** acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, ante la falta de respuesta frente a la petición elevada el 14 de julio de 2022.

En respuesta a la acción de tutela, el ICFES, pese a que no se encontraba vencido el término que le concede la Ley para dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora, acreditó haber resuelto de fondo la misma, toda vez que habilitó en la plataforma dispuesta por esa entidad para el registro a la presentación de las pruebas SABER PRO la dirección electrónica reportada por la peticionaria y le comunicó sobre tal situación el 21 de julio de 2022, supuesto fáctico que fue corroborado por el Despacho mediante comunicación telefónica.

Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, requisitos que fueron cumplidos por el ICFES por lo que sin lugar a dudas se puede afirmar que no ha existido la vulneración alegada por la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA, toda vez que la petición se encuentra resuelta desde el 21 de julio de 2022, es decir, cuatro días hábiles después de haber sido radicada.

De manera que, ante la falta de prueba de la señora JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA de la vulneración de su derechos constitucional fundamental de petición por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, mal puede este Despacho ordenar emitir una respuesta a la solicitud radicada por la accionante, cuando la misma existe, configurándose con ello la carencia actual de objeto constitucional por hecho superado, razón por la cual se denegará por improcedente y se le instará para que se abstenga de accionar el aparato judicial sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **7. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora **JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA** (C.C. 1.020.456.937) contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** por carencia de objeto de protección constitucional.

**SEGUNDO: INSTAR** a la señora **JULIANA MARTÍNEZ ESPINOSA** a que se abstenga de accionar el aparato judicial en ejercicio de la acción de tutela, sin que exista una real amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase.**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d12d0dec50fcc8300414811e279f736e9552e9b166a8f3f59b2608cb9b812**

Documento generado en 01/08/2022 05:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**